

**REGLAMENTO (CE) Nº 1250/97 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1997

**por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1507/96 relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de azúcar de caña en bruto para el abastecimiento de las refinerías de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16, el apartado 6 de su artículo 37 y su artículo 39,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1507/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de azúcar de caña en bruto para el abastecimiento de las refinerías de la Comunidad <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 385/97 <sup>(5)</sup>, fijó el contingente arancelario anual en 85 463 toneladas de azúcar de caña en bruto «tal cual»; que, no obstante, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 este contingente se fijó en 128 195 toneladas de azúcar en bruto «tal cual»;

Considerando que en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1507/96 se distribuye por países de origen el contin-

gente arancelario anual de importación para el primer período de aplicación comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, de conformidad con un criterio de distribución establecido sobre la base de las importaciones en la Comunidad durante un período de referencia de tres años;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida durante el primer período anual de aplicación, conviene llevar a cabo, para el segundo período anual y siguientes, la distribución del contingente de 85 463 toneladas por países de origen a partir del 1 de julio de 1997 utilizando el mismo criterio de distribución, sin perjuicio de una posible adaptación en caso de que se considerara necesario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1507/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 82.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 51.

## ANEXO

## «ANEXO I

Distribución del contingente por países de origen, en toneladas de azúcar de caña en bruto "tal cual", para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio siguiente

Tercer país de origen	Cantidades
Cuba	58 969
Brasil	23 930
Otros terceros países	2 564*